

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ABRIL-JUNIO DE 1964 — Nº 128

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

QUINTA COMISION

DERECHO PUBLICO ECONOMICO

PONENCIAS APROBADAS

**PONENCIA PRESENTADA POR EL PROFESOR
DON OSCAR ARAMAYO**

CONSIDERANDO:

La mayor responsabilidad que corresponde al Estado en la época presente, a través de una acción directa o de subsidiariedad, para promover el desarrollo económico de la nación y asegurar las mejores condiciones de vida a sus habitantes;

Que esta tarea exige al Estado encauzar la actividad económica mediante planes de fomento y desarrollo e intervenir en las actividades económicas de los particulares para la prosecución de las finalidades sociales y económicas involucradas;

Que la legislación que se ha dictado en Chile en los últimos decenios para regular esa acción estatal presenta las características de una legislación desordenada, confusa e inconexa, en que no se advierte un criterio central planificador ni tampoco la norma jurídica con las necesarias condiciones de generalidad y estabilidad que permita a los particulares desarrollar sus actividades en un plano de seguridad legal, sin perjuicio de la actividad rectora en el campo económico que corresponde al Estado,

**LAS TERCERAS JORNADAS CHILENAS DE DERECHO PUBLICO
APRUEBAN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:**

1.— La necesidad de promover en las distintas Universidades del país el estudio de la legislación que expresa la acción regula-

dora o interventora del Estado en la economía, con el objeto de señalar sus defectos, contradicciones o vacíos, y proponer las necesarias reformas que eleven la categoría de norma legal y ofrezcan al ciudadano un estatuto jurídico estable, que comprenda los resguardos y recursos para el ejercicio de sus legítimos derechos frente a la autoridad interventora.

2.— Que es necesario insistir en la necesidad de que mejoren las técnicas legislativas, cuyas deficiencias se advierten especialmente en el campo de la legislación económica;

3.— Que en relación con lo expuesto en la recomendación primera, se hace imprescindible la creación de los Tribunales Administrativos que consulta nuestra Constitución.

PONENCIA SOBRE LEGISLACION ANTIMONOPOLIO

Ha aprobado la siguiente ponencia:

CONSIDERANDO:

1) Que la legislación antimonopolio contiene exigencias técnicas que le son propias, distintas de las de otros tipos de leyes por los cuales el Estado interviene en el sector privado de la economía.

2) Que entre estas exigencias se encuentra la necesidad de definir los tipos de conducta que deben ser prohibidos en atención a la acción distorsionadora que ejercen sobre el mercado, el cual, a su vez, requiere de una definición operacional en cada caso.

3) Que el título V de la Ley 13.305 no define los tipos de conducta que prohíbe, limitándose a hacer una declaración sumamente general, que revela la transposición de técnicas jurídicas que no pueden tener aplicación eficiente en nuestro sistema de Derecho.

4) Que, por otra parte, esta misma disposición legal enuncia en forma no taxativa algunos de los arbitrios por los que se puede atentar contra el juego de la libre competencia, pero sin que ellos obedezcan a ningún orden sistemático, e incluso siendo algunos de ellos técnicamente desaconsejables.

5) Que las atribuciones que se han dado a la Comisión Antimonopolio por la Ley 13.305 y la Ley 15.142 que la modificara, son insuficientes para que se lleve a efecto una política antimonopólica con la eficiencia que exigen nuestras necesidades de desarrollo económico y la protección del consumidor respecto de poderes que no son los del Estado.

LAS III JORNADAS CHILENAS DE DERECHO PUBLICO,

ACUERDAN:

1) Recomendar la dictación de una legislación que defina debidamente los tipos de conducta que deben ser prohibidos.

2) Recomendar que ello se haga sistematizando y tratando en forma separada, por una parte, los tipos propios de la concentración económica, tanto los del monopolio individual como los del monopolio por colaboración y cualesquiera que sean los arbitrios para obtener uno u otro, y, por otra parte, definiendo aquellos tipos que son propios del proceso de la distribución de los bienes y servicios.

3) Recomendar que la legislación señale con precisión aquellos actos que declarara ilegales por el solo hecho de tipificarse, de modo que en todos los restantes sea necesario ponderar sus efectos sobre el mercado.

4) Recomendar la transformación de la Fiscalía de la Comisión Antimonopolio en un organismo autónomo, que tenga por función el estudio permanente de la estructura, la concentración y el funcionamiento del sector privado de nuestra economía, de manera que pueda ejercer debidamente las atribuciones que la ley le entrega a la Comisión para actuar de oficio.

5) Recomendar que, entre las atribuciones que se den a este organismo autónomo, además de las señaladas en el número anterior, se le dé la de intervenir en la tramitación de las solicitudes que se presenten a la Administración Pública, en relación con la formación y modificación de Asociaciones Gremiales o Sindicatos Profesionales Patronales; así como en la formación, modificación,

fusión y control del funcionamiento de las sociedades comerciales, en todos aquellos casos en que dichos actos o actividades pudieren tener como efecto la dominación de algún mercado o la formación de una estructura económica que la facilitara.

6) Recomendar que la Comisión Antimonopolio actúe como Tribunal de primera instancia para el conocimiento y fallo de todos los juicios a que dé lugar la aplicación de la legislación antimonopolio, pudiendo aplicar tanto las penas que señala el artículo 173 como las medidas y sanciones señaladas en el artículo 175.

• 7) Recomendar que la Comisión tenga las atribuciones necesarias para dictar, a requerimiento del Fiscal y durante la tramitación del proceso, medidas provisionales que detengan de inmediato la realización de los actos o actividades presuntamente monopolísticos.

8) Recomendar que, en orden a dar a la Comisión la necesaria autonomía e independencia, se la independice totalmente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

9) Declarar que la eficacia de las recomendaciones anteriores está condicionada a la reforma del régimen de Sociedades Anónimas.